



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2022-00400-00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificado de forma **personal** a **Rodrigo Mariño Orcasita** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, conforme consta en el acta que obra en el expediente (núm. 021) y las constancias secretariales correspondientes, quien, dentro del término de traslado, en nombre propio contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (núm. 024), se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

Así mismo, de la objeción presentada por la parte demandada en contra el juramento estimatorio (núm. 024), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 206 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>044</u> de hoy <u>16 DE JUNIO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Collazos & Collazos
Abogados

Juan Camilo Collazos Rivera
Derecho de Seguros
Responsabilidad Civil y del Estado

Cra. 12 #96-37 Of. 202
Contacto: (57) 3043933447
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.co

Señores

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ddte.: PROTEKTO CRA S.A.S.
Dddo.: RODRIGO MARIÑO ORCASITA.
Ref.: Contestación demanda.
Rad.: 11001400308620220040000.

RODRIGO MARIÑO ORCASITA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, tal y como lo autoriza el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, en los términos del artículo 391 y concordantes del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Digo lo anterior porque el documento que se aporta como la "póliza de seguro" no está firmado, ni por la aseguradora ni por el tomador.

AL TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL SEXTO: No me consta. Me atengo al contenido de la referida resolución.

AL SÉPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Me atengo al contenido de la referida resolución.

AL MAL DENOMINADO PRIMERO: No me consta. Me atengo al contenido de la referida resolución.

AL MAL DENOMINADO SEGUNDO: No me consta. Me atengo al contenido de la referida resolución.

AL MAL DENOMINADO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL MAL DENOMINADO CUARTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Collazos & Collazos
Abogados

Juan Camilo Collazos Rivera
Derecho de Seguros
Responsabilidad Civil y del Estado

Cra. 12 #96-37 Of. 202
Contacto: (57) 3043933447
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.co

AL MAL DENOMINADO QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL MAL DENOMINADO SEXTO: No me consta. Me atengo al contenido del referido documento.

AL MAL DENOMINADO SÉPTIMO: No me consta. Me atengo al contenido del referido documento.

AL MAL DENOMINADO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL MAL DENOMINADO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL MAL DENOMINADO DÉCIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que no se estructuran los requisitos para que opere la subrogación y, de operarse, existe prescripción.

EXCEPCIONES

Le ruego al despacho que declare probadas las siguientes excepciones y se condene en costas y agencias en derecho a la demandante:

PRINCIPAL

Asumiendo que se cumplen los requisitos para que opere la subrogación de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, le solicito muy respetuosamente al despacho que declare probada, mediante SENTENCIA ANTICIPADA y conforme con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, la siguiente excepción:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Como lo demostraré a continuación, en este caso operó, ampliamente, el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN.

Pues bien, el artículo 1081 del Código de Comercio dice lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Ahora bien, la demandante, quien finalmente asumió la cartera de la liquidada aseguradora Cándor S.A. Compañía de Seguros Generales, está ejerciendo en mí contra la acción subrogatoria contenida en el artículo 1096 del Código de Comercio. Dicho artículo dice lo siguiente:

*"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado **contra las personas responsables del siniestro**. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)"*

De otra parte, según los hechos 10 y 11 del escrito de demanda, tenemos que Cándor S.A. Compañía de Seguros Generales, al parecer, pagó, supuestamente, el valor asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. NCI47673.

Y decimos que la aseguradora, "al parecer" pagó un valor asegurado, porque como se dirá más adelante, dicho pago NO está probado en este proceso.

Entonces, si asumimos, en gracia de discusión, que sí hubo un pago, dicho pago ocurrió, interpretando los hechos 10 y 11 de la demanda, más o menos en febrero-marzo de 2013, pues fue en marzo de 2013, cuando se profirió al Resolución DD0015097 del 5 de marzo de 2013, "(...) mediante la cual dispuso la terminación del proceso coactivo respecto de la sociedad Cándor S.A. (...)"

Por tanto, y siendo generosos al contar los términos, si la aseguradora supuestamente pagó el valor asegurado a la Secretaría de Hacienda Distrital en marzo de 2013, a partir de ese momento se empezaban a contar los términos de prescripción derivados del artículo 1081 del Código de Comercio, para que la aseguradora se subrogara en mí contra.

Ahora, sumiendo que el término de prescripción que tomamos es el de la extraordinaria de cinco (5) años, tendríamos que el plazo que se tenía para ejercer la acción subrogatoria en virtud del citado artículo 1096, culminaba en marzo de 2018.

En efecto, ha pasado suficientísimo tiempo desde que se hizo el supuesto pago y se presentó esta demanda ejerciendo la acción subrogatoria.

De otra parte, y en gracia de discusión, es necesario contemplar otros escenarios de la prescripción, diferentes al consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, para concluir que de todas maneras en este caso operó dicho fenómeno sustancial con efectos procesales.

Pues bien, asumiendo que si la aseguradora pagó la suma asegurada y se subrogó en los derechos que tenía la Secretaría de Hacienda Distrital para cobrarle al deudor tributario lo realmente pagado, entonces la prescripción que debería correrle a la aseguradora o a quien represente sus derechos, es la de la acción del **COBRO COACTIVO**.

Al respecto el artículo 817 del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

*"Artículo 817. Modificado por la Ley 1739 de 2014, artículo 53. (éste reglamentado por el Decreto 2452 de 2015.) **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años**, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Entonces, si lo que se debatía en su momento era el pago de una sanción por no haberse efectuado la corrección en la declaración tributaria del impuesto de azar y espectáculos del mes de noviembre de 2005, según el hecho 5 de la demanda, fue a partir de la FECHA DE EJECUTORIA de la Resolución No. DDI008816 del 23 de marzo de 2012, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, cuando empezaron a contar los cinco (5) años de la prescripción de la acción de cobro coactivo, que estaba en cabeza del subrogatario, es decir, de la aseguradora.

Sin embargo, en el expediente no hay constancia de ejecutoria de dicha resolución.

Por tanto, el conteo de los términos de los cinco (5) años de la prescripción de la acción de cobro coactivo debería empezar a contarse DESDE el 10 de junio de 2013, fecha que sí está probada en el expediente, como se verá.

Y el conteo se hace desde esta fecha ya que fue desde ese día cuando se entendió que la Resolución No. DDI015097 del 05/03/2013, "Por el cual se ordena el archivo del Proceso de Cobro Coactivo No. 2012EE60149, seguido en contra de la Compañía de Seguros Generales El Cóndor S.A., en su calidad de garante por el pago de la Póliza de cumplimiento", quedó EJECUTORIADA.

Se dice esto pues si esta última resolución se notificó el 7 de junio de 2013, según documento aportado por la demandante¹, es a partir del día HÁBIL siguiente a su notificación, según el numeral 1 del artículo 87 del CPACCA, cuando la misma quedó en firme. Y se dice que esta resolución quedó ejecutoriada el 10 de junio del 2013 ya que en su parte resolutoria, y puntualmente en el artículo sexto, se dijo que contra dicha resolución "(...) no procede recurso alguno (artículo 833-1 ibidem)."²

Por tanto, a partir del 10 de junio de 2013 y cinco (5) años más (10 de junio de 2018), la aseguradora, o quien representara sus derechos, tenía que haber ejercido la acción subrogatoria conforme al artículo 1096 del Código de Comercio; lo que solo ocurrió hasta el 18 de marzo de 2022 cuando se radicó la demanda.

Por tanto, desde la óptica de la prescripción que rige el contrato de seguro y las disposiciones que lo rigen (art. 1081 del Código de Comercio), así como también desde la óptica de la prescripción de la acción de cobro coactivo (art. 817 del Estatuto Tributario), la acción subrogatoria que hoy se ejerce por la demandante en mi contra, **ESTÁ PRESCRITA**.

Por ello, ruego al despacho que atienda favorablemente esta excepción y se declare mediante SENTENCIA ANTICIPADA la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA** ejercida por la demandante.

¹ Archivo 001- ANEXOS17032022_165347, página 34 del pdf.

² Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso**, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

SUBSIDIARIA

En gracia de discusión, y asumiendo que no operó el fenómeno de la prescripción, solicito respetuosamente que se declare probada la excepción que presento a continuación:

NO SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA QUE EJERCE LA DEMANDANTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

El artículo 1096 del Código de Comercio dice lo siguiente, sobre la acción subrogatoria: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)"

Pues bien, el artículo 1096 del Código de Comercio establece cuatro requisitos para que opere la subrogación, a saber: 1) que exista un contrato de seguro válido; 2) que el asegurador realice el pago de la indemnización; 3) que dicho pago sea válido y 4) que no esté prohibida la subrogación.

Como lo demostraré a continuación, en este caso no se cumplen los tres primeros requisitos:

NO SE PROBÓ QUE LA ASEGURADORA HAYA PAGADO:

La demandante debía probar, suficientemente y con pruebas conducentes, pertinentes y útiles, como mínimo, que la aseguradora PAGÓ el valor asegurado.

Así, en la única parte del expediente en donde más o menos se puede ver algo relacionado con un supuesto pago que hizo la aseguradora Cóndor en su momento, es este aparte que cito a continuación, contenido en la Resolución No. DD1015097 del 05/03/2013, "*Por el cual se ordena el archivo del Proceso de Cobro Coactivo No. 2012EE60149, seguido en contra de la Compañía de Seguros Generales El Cóndor S.A., en su calidad de garante por el pago de la Póliza de cumplimiento:*"

Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A., identificado(a) con NIT No 890.300.465, presento recibo oficial de pago del impuesto de Azar y Espectáculos, valor que fue cancelado de la siguiente manera:

STICKER	FECHA	VIGENCIA	TOTAL PAGADO	ENTIDAD RECAUDADORA
13834010087359	31/10/2012	2005-11	\$3.785.000	BBVA
13834010088705	07/12/2012	2005-11	\$2.000	BBVA

Sin embargo, allí se dice que la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A. "(...) **presento** (sic) recibo oficial de pago del impuesto (...)", pero la hoy demandante no se tomó la más mínima molestia de aportar ese recibo oficial de pago, y creyó que un pago se probaba aportando una resolución.

Por tanto, es evidente que la demandante NO cumplió con el requisito mínimo para demostrar que procede la subrogación: el PAGO.

Además, se dice que la demandante no sabe ni el monto exacto del supuesto pago ni la fecha del mismo, pues en los documentos que aporta como prueba se observa lo siguiente:

1. **TOMADOR:** Rodrigo Mariffo Orcasitas.
2. **IDENTIFICACIÓN DEL TOMADOR:** C.C. 80.721.538 de Bogotá.
3. **PÓLIZAS EXPEDIDAS POR CÓNDROR S.A.:** NC147673 del 25 de octubre de 2005.
4. **BENEFICIARIO:** Bogotá D.C.
5. **AMPARO:** Garantizar el pago del impuesto de azar y espectáculos derivados del evento "Napalm Death y Masacre", desarrollado el 2 de noviembre de 2005 en el Down Town.
6. **VALOR APROXIMADO PAGADO POR CÓNDROR S.A.:** \$3.788.000.
7. **FECHA APROXIMADA DEL PAGO:** 5 de diciembre de 2012

Obsérvese cómo en los numerales 6 y 7 de la petición de fecha "julio de 2020", contenido en el archivo 001- ANEXOS17032022_165347, página 97 del pdf, se habla de un valor "APROXIMADO" y una fecha "APROXIMADA" del pago. Es decir, ni la misma demandante sabe cuánto ni cuándo pagó.

Y esto mismo se refuerza cuando en el mismo documento, en la página 98 del pdf, se dice lo siguiente:

En caso de que se hayan efectuado diferentes pagos por cada uno de los siniestros reclamados, se indiquen las fechas exactas de cada pago, el monto y los conceptos pagados, de forma individual no globalizada.

Es decir, cuando se dice "En caso de que se hayan efectuado diferentes pagos (...)" indica, sin duda alguna, que la demandante NO sabe, se insiste, cuánto ni cuándo pagó.

Por tanto, ¿cómo pretende subrogarse en mi contra cuando no prueba esto tan elemental?

- NO EXISTE UN CONTRATO DE SEGURO, O POR LO MENOS LA ASEGURADORA NO SUPO PROBARLO.

El pago supone que el mismo sea válido, es decir, que se haya realizado dentro de los límites contractuales que la póliza de seguro establece a la aseguradora para actuar.

Pues bien, brilla por su ausencia la póliza de seguro que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio. Simplemente hay una carátula, que hace parte de la póliza de seguro, más NO es en sí la prueba de la póliza ni de la existencia del contrato de seguro, según el artículo 1046 y 1048 del Código de Comercio.

Y peor aún, esa carátula que aportó la demandante no está firmada, ni por la aseguradora ni por el tomador, lo que viola claramente el inciso 2º del artículo 1046 del Código de Comercio.³

Por tanto, el documento contenido en el archivo 001- ANEXOS17032022_165347, página 9 del pdf, NO ES AUTÉNTICO, conforme al artículo 242 del Código General del Proceso⁴. Lo anterior se dice porque dicho documento NO está firmado, y por ende, el mismo se DESCONOCE, conforme al artículo 272 del Código General del Proceso⁵, lo cual se hará en el respectivo acápite.

³ Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

⁴ Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

⁵ Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la taché de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos

Collazos & Collazos
Abogados

Juan Camilo Collazos Rivera
Derecho de Seguros
Responsabilidad Civil y del Estado

Cra. 12 #96-37 Of. 202
Contacto: (57) 3047933447
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.co

De otra parte, ¿cómo hacemos para saber que en su momento la aseguradora supuestamente pagó a la Secretaría Distrital conforme a los términos pactados en el contrato de seguro, y no lo hizo, por ejemplo, para evitar el embargo de sus cuentas por una suma de dinero, que al parecer, era inferior a los 4 millones de pesos?

En ese sentido se incurriría en un pago inválido cuando la aseguradora hace un pago al asegurado por un concepto que no se incluye en el contrato de seguro o que está excluido o que tiene otro valor asegurado, o también cuando la aseguradora hace un pago que excede los límites a los cuales ella estaba obligada, entre otros.

Pero para concluir todo lo anterior es necesario conocer el texto de la póliza, lo que brilla por su ausencia en este proceso.

Por tanto, ruego al despacho que acceda a esta excepción y deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio ya que, como se explicó antes, no existe prueba del pago que supuestamente hizo la aseguradora, en su momento.

Al respecto, se reitera que en los numerales 6 y 7 de la petición de fecha "julio de 2020", contenido en el archivo 001-ANEXOS17052022_165347, página 97 del pdf, se habla de un valor "APROXIMADO" y una fecha "APROXIMADA" del pago. Es decir, ni la misma demandante sabe cuánto ni cuándo pagó.

Es decir, la demandante no sabe ni el monto exacto del supuesto pago ni la fecha del mismo, pues en los documentos que aporta como prueba se observa lo que ya se indicó.

Ahora bien, frente a la corrección monetaria no existe en el cuerpo de la demanda explicación alguna que evidencie cómo se llegó a ese valor, debiendo el demandante hacerlo conforme lo exige el citado artículo 206. Solamente se habla de unas fórmulas pero no se explica cuáles son ni cómo se usaron.

Por tanto, el juramento estimatorio que contiene la demanda no está debidamente soportado, razón por lo cual se objeta por las razones ya expuestas.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como prueba las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito respetuosamente al despacho ordenar y hacer comparecer al representante legal de la demandante para que en audiencia pública conteste el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

El demandante aporta como prueba el documento que, en el argot de los seguros, se denomina "carátula". Ese documento está como anexo de la demanda en el archivo 001-ANEXOS17032022_165347, página 9 del pdf.

Pues bien, esa carátula que aportó la demandante no está firmada, ni por la aseguradora ni por el tomador, lo que viola claramente el inciso 2º del artículo 1046 del Código de Comercio.

Por tanto, ese documento NO ES AUTÉNTICO, conforme al artículo 242 del Código General del Proceso⁶, ya que NO está firmado por ninguna de las partes del contrato de seguro: asegurador ni tomador.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se tiene certeza de dónde proviene o quién es el autor del citado documento el mismo se DESCONOCE conforme al artículo 272 del Código General del Proceso, por lo que se solicita respetuosamente se le quite toda eficacia probatoria.

NOTIFICACIONES

El demandado: Recibirá notificaciones en el email rmarino550@gmail.com y a través del Whatsapp 3133722277.

La demandante: Recibirá notificaciones en el lugar y correo señalados con la demanda.

Atentamente,



RODRIGO MARINO ORCASITA

C. C.: 80.721.538

⁶ Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.